

No obstante, los establecimientos que se hallen legalmente facultados para la venta de aceites al público podrán solicitar de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen la venta de aceites de oliva vírgenes a granel con sujeción a las normas y condiciones que señale al efecto la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La acidez de los aceites de oliva vírgenes que se expendan a granel no podrá exceder de 1,5°

Art. 18. Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envasado de los aceites se ajustarán a los términos que exija la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para mejor conocimiento y claridad del comprador, debiendo ser registradas y aprobadas por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en cuya demarcación resida la firma envasadora.

Art. 19. Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceites que obren en su poder.

Art. 20. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto que se produzca o haya existencias de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases tanto de origen animal como vegetal.

Art. 21. Las industrias extractoras de aceites de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceite que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

Art. 22. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados por la presente Orden, tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimientos de las grasas y de los productos elaborados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá exigir declaraciones de producción, movimiento y existencias.

Art. 23. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes vigilará periódicamente la calidad de los aceites en general y el peso de los envasados, disponiendo sobre aquella las oportunas tomas de muestras y el correspondiente análisis en los laboratorios oficiales, recabando de éstos que las determinaciones a realizar se ajusten a los procedimientos técnicos que se establezcan previamente por dicha Comisaría General.

Art. 24. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, del Ministerio de Comercio y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 25. El Ministerio de Agricultura y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 26. La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1967/1968, que finalizará el 31 de octubre de 1968 y comenzará a regir el día 1 de noviembre de 1967, en cuyo momento quedarán derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre y 20 de diciembre de 1966.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.  
Madrid, 28 de octubre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio e Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientos y Transportes y Jefes nacionales del Sindicato Nacional del Olivo y del Sindicato Nacional de Alimentación.

*ORDEN de 28 de octubre de 1967 por la que se estudia la intervención del capital extranjero en la industria farmacéutica española.*

La Comisión Delegada para Asuntos Económicos en su reunión del día 8 de septiembre de 1966 acordó someter a ciertos condicionamientos las autorizaciones de inversión mayoritaria de capital extranjero en la industria farmacéutica. Dichos condicionamientos se limitaban fundamentalmente a la obligatoriedad de realizar o promover labores de investigación científica o de llevar a cabo la fabricación en el país de los principios activos de las fórmulas terminadas o de exportar un determinado porcentaje de la producción.

Con el fin de establecer la reglamentación que asegure el cumplimiento de lo preceptuado, así como las normas de su puesta en práctica, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—1. Las solicitudes de autorización de inversiones de capital extranjero para la modernización, ampliación o creación de Empresas farmacéuticas españolas cuando sean superiores al 50 por 100 deberán contener declaración expresa de la condición o condiciones cuyo cumplimiento está dispuesto a aceptar el solicitante de entre las que a continuación se enumeran:

a) Exportar un porcentaje del valor en venta de su producción.

b) Realizar, bien en la propia Empresa de participación mayoritaria extranjera o bien por medio de aportaciones o asociaciones con Entidades españolas de investigación, privadas o estatales, labores de investigación, invirtiendo en ellas cantidades representativas de un porcentaje fijo de la facturación anual de la Empresa en cuestión.

Las patentes de fabricación que se produzcan como consecuencia de dicha investigación deberán ser inscritas en España a nombre de Empresa española.

c) Utilizar en un porcentaje ad-valorem fijo materias primas o principios activos fabricados en España por la Empresa solicitante o por otras Empresas radicadas en el país.

2. Asimismo se determinará en cada solicitud la cuantía concreta de los porcentajes que en cada caso está dispuesto a cumplir el solicitante.

Segundo.—La fijación definitiva de los porcentajes a que se alude en el número anterior se realizará a través del siguiente procedimiento:

1. La oferta contenida en la solicitud presentada será estudiada por el Ministerio de Industria, que en el plazo de quince días manifestará su conformidad con la misma o—en otro caso—formulará a su vez una contraoferta motivada que se remitirá al solicitante.

2. La contraoferta formulada deberá ser aceptada o rechazada por el solicitante en el plazo de quince días.

3. En ningún caso se exigirán porcentajes superiores a los siguientes:

a) Para la exportación de una parte de la producción: Veinte por ciento de la producción «ad-valorem».

b) Para inversión en investigación: Siete por ciento de la facturación anual por venta de productos farmacéuticos.

c) Para la utilización de ingredientes fabricados en España, incluidos envases, embalajes, etc.: Setenta por ciento «ad-valorem».

4. Producido el acuerdo, las condiciones del mismo se incorporarán al contenido de la autorización que se otorgue, junto con las demás a que se refieren los números siguientes.

Tercero.—Para comprobar la realización de las obligaciones contraídas por parte de las Empresas, éstas se comprometerán en su solicitud de autorización de participación extranjera mayoritaria a someterse a las normas de control siguientes:

1.ª Para las obligaciones de exportación:

La Empresa deberá presentar al Ministerio de Industria antes del día 1 de noviembre y 1 de mayo de cada año relación detallada de las exportaciones realizadas hasta el 1 de julio y el 1 de enero, respectivamente, del mismo año, señalando los países de destino y las oportunas referencias a los documentos de exportación acreditativos de que ésta ha sido realizada.

En el caso de que en uno o dos años consecutivos la Empresa no pudiera alcanzar las cifras de exportación comprometidas el déficit o los déficits podrán ser compensados hasta el 31 de diciembre del tercer año natural, contado a partir del 1 de enero del primer año deficitario.

2.ª Para las obligaciones relativas a trabajos de investigación:

La Empresa deberá presentar al Ministerio de Industria antes del día 1 de mayo de cada año una Memoria explicativa y demostrativa de la labor de investigación realizada durante el año anterior, quedando la Empresa eximida de consignar aquellos detalles que puedan considerarse secreto industrial o científico sin que esto reste evidencia a la Memoria presentada. Igualmente deberá consignarse la inversión realizada en las labores de investigación financiadas por la Empresa junto con los documentos demostrativos de la misma, si así lo estimase oportuno el Ministerio de Industria.

3.ª Para la obligación de utilizar materias primas o principios activos fabricados en España:

Antes de 1 de marzo de cada año deberá la Empresa presentar al Ministerio de Industria relación valorada de las materias primas o principios activos de fabricación española que haya utilizado en sus fórmulas durante el año anterior, con la documentación acreditativa de los extremos consignados, si así lo requiere dicho Ministerio.

Con objeto de efectuar las oportunas comprobaciones de que las condiciones establecidas en el artículo primero de esta disposición han sido cubiertas en la Memoria o Memorias que la Empresa presente periódicamente al Ministerio de Industria deben consignarse los datos sobre el valor de la producción o facturación anual que se hayan fijado como parámetros de referencia para el cálculo de aquellos porcentajes durante el período que abarque cada Memoria.

Cuarto.—E. incumplimiento por la Empresa de los compromisos contraídos que se consignen en la autorización podrá ser sancionado por la Administración en la cuantía prevista y con arreglo al procedimiento que se indica en el capítulo VI del Decreto 1776/1967, de 22 de julio.

Quinto.—El acuerdo por el que se otorgue en su caso la autorización de participación mayoritaria de capital extranjero recogerá todas y cada una de las condiciones generales y particulares establecidas en los números anteriores, así como la prevención del número precedente.

Madrid, 28 de octubre de 1967.

CARRERO

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*DECRETO 2659/1967, de 2 de noviembre, sobre proclamación de Consejeros nacionales.*

Terminadas las elecciones de Consejeros nacionales por las provincias, y resueltas por el Consejo Nacional las incidencias suscitadas en su desarrollo, procede realizar la proclamación de los Consejeros elegidos, de acuerdo con las propuestas elevadas por los respectivos Consejos provinciales que han sido informadas favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Nacional. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo veintisiete de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional de veintiocho de junio y en el artículo diecinueve del Decreto de diecinueve de agosto del presente año.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan proclamados Consejeros nacionales por las provincias que se indican los señores que a continuación se relacionan:

Alava, don Antonio Ibáñez Freire.  
Albacete, don Gonzalo Botija Cabo.

Alicante, don Agatángelo Soler Llorca.  
Almería, don Miguel Vizcaino Márquez.  
Asturias, don Francisco Labadie Otermin.  
Ávila, don Emilio Romero Gómez.  
Badajoz, don Miguel Rodrigo Martínez.  
Baleares, don Victorino Anguera Sanso.  
Barcelona, don Carlos Trias Bertrán.  
Burgos, don Fernando Dancausa de Miguel.  
Cáceres, don Fernando Hernández Gil.  
Cádiz, don Jerónimo Almagro Montes de Oca.  
Castellón de la Plana, don José Miguel Ortí Bordás.  
Ceuta, don Carlos Iniesta Cano.  
Ciudad Real, don Blas Tello y Fernandez-Caballero.  
Córdoba, don Felipe Solís Ruiz.  
La Coruña, don Rafael Salgado Torres.  
Cuenca, don Francisco Ruiz-Jarabo y Baquero.  
Fernando Poo, don Alfredo José Jones Niger.  
Gerona, don Luis Rodríguez de Miguel.  
Granada, don Baldomero Palomares Díaz.  
Guadalajara, don José García Hernández.  
Guipúzcoa, don Juan Aizpurúa Azqueta.  
Huelva, don Manuel Motero Valle.  
Huesca, don Alberto Ballarín Marcial.  
Jaén, don Antonio José García Rodríguez-Acosta.  
León, don Rodolfo Martín Villa.  
Lérida, don Martín Rodríguez Estevan.  
Logroño, don José Ramón Herrero Fontana.  
Lugo, don Antonio Pedrosa Latas.  
Madrid, don José Martínez Emperador.  
Málaga, don José Utrera Molina.  
Melilla, don Antonio Cabo Gallardo.  
Murcia, don Armando Muñoz-Calero y López.  
Navarra, don Juan Mosso Goizueta.  
Orense, don Ramón Encinas Diéguez.  
Palencia, doña Mónica Plaza de Prado.  
Las Palmas, don José Naranjo Hermsilla.  
Pontevedra, don Antonio Puig Gaité.  
Río Mum, don Andrés Moisés Mba Ada.  
Sahara, don Yuli Uld En-Men Uld Bueih.  
Salamanca, don Jesús Aramburu Olarán.  
Santa Cruz de Tenerife, don Manuel Cerviá Cabrera.  
Santander, don Jacobo Roldán Losada.  
Sevilla, don Luis Hertogs Echemendia.  
Soria, don Jesús Posada Cacho.  
Tarragona, don Tomás García Rebull.  
Teruel, don Cruz Martínez Esteruelas.  
Toledo, don Licinio de la Fuente y de la Fuente.  
Valencia, don Fernando Mateu de Ros.  
Valladolid, don Adolfo Muñoz Alonso.  
Vizcaya, don Vicente Varillas Pérez.  
Zamora, don Carlos Pinilla Turiño.  
Zaragoza, don Santiago Pardo Canalis.  
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general  
del Movimiento,  
JOSE SOLIS RUIZ

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 19 de octubre de 1967 por la que queda sin efecto la de 2 de los corrientes en lo que se refiere al nombramiento de don Antonio Sevilla Rueda para cubrir vacante de Maestro nacional en el Servicio de Enseñanza de la Provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Maestro nacional don Antonio Sevilla Rueda.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro-

puesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien aceptar su renuncia, dejando sin efecto la Orden de 2 de octubre en curso en lo que se refiere a su nombramiento para cubrir vacante de Maestro nacional en el Servicio de Enseñanza de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de octubre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas,